

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 030		Fecha: 21/02/2022				Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 025 2019 00680	Ejecutivo Singular	GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE	MARCO JAVIER TORRES REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/02/2022	24/02/2022	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

21/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

		Requiere apoderado -011
Demandante(s)	: Gilma Lucía Villabona Monsalve	Documento: 35.461.193
Demandado (s)	: Adriana Barrios Castro	Documento: 63.330.176
	Marco Javier Torres Reyes	Documento: 91.245.536
	William Arévalo Gómez	Documento: 91.152.639
Radicado	: 68001400302520190068001	

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al Despacho, a fin de dar trámite a los siguientes escritos:

1. Memorial de fecha 14 de enero de 2022, en el que la ejecutante GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE; allega poder conferido al profesional del derecho YESID FERNÁN NIÑO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.390 de Bucaramanga y portador de la T.P. 252.723 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Memorial de fecha 22 de enero de 2022 en el que el apoderado de los ejecutados ADRIANA BARRIOS CASTRO y MARCO JAVIER TORRES REYES, dando trámite a lo requerido en auto del 11 de enero de 2022; señala que el acuerdo conciliatorio, se suscribió por la parte ejecutante y ejecutada en el que tasaron como total de los servicios públicos adeudados, la suma de \$13.000.000 y por concepto de arriendo, el monto de \$16.000.000.
 - 2.1. Refiere, que respecto de la suma de \$13.000.000, se entregó a la firma del documento, el monto de \$9.235.454, quedando un saldo por valor de \$3.764.546 más el monto de \$16.000.000, para un total de \$19.764.546. que se acordó así mismo, no cobrar intereses y tampoco cánones de arrendamiento adicionales en tanto que el inmueble se entregó en fecha 11 de noviembre de 2020.
 - 2.2. Recuerda que el proceso se adelanta en contra de pluralidad de ejecutados y que respecto del ejecutado William Arévalo Gómez, se han efectuados descuentos al salario.
 - 2.3. Depreca a su vez, que la suma de \$1.000.000, entregada a la ejecutante por concepto de clausula trigésima se impute al pago parcial del acuerdo conciliatorio suscrito el 17 de septiembre de 2020, en tanto que dicho dinero nunca se devolvió a los arrendatarios, la señora Gilma Lucía Villabona Monsalve. Señala, allegar liquidación del crédito y solicita se corra traslado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 024 fijado el día de hoy 11/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. La ejecutante por medio del profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, en escritos del 21/01/2022 y haciendo un recuento de lo actuado dentro del plenario; se pronuncia respecto del acuerdo de pago allegado, concluyendo que dicho escrito resulta abstracto, confuso y a la vez es ventajoso para la parte demandada. Considera el documento allegado, como un escrito que no reviste las características de un negocio jurídico válido, resultando ser nulo e ineficaz de pleno derecho, para que se le dé plena validez en esta etapa jurídico procesal.
- 3.1. Indica, que el inmueble no fue entregado a la firma del documento, que dejó abandonado el inmueble meses después, siendo hasta el pasado 3 de noviembre de 2020, que se tomara posesión del inmueble. Señala que el acuerdo fue incumplido por la demandada.
- 3.2. Se opone a que el Despacho imparta trámite a lo solicitado en los términos indicados en auto del 11 de enero de 2022 y señala, que la situación jurídica ya se encuentra definida en auto del 6 de julio de 2021, en la que se ordenó continuar el trámite procesal, situación en la que se ratifica la parte ejecutante.
- 3.3. En cuanto a los dineros, solicita se tenga en cuenta, de conformidad a la liquidación del crédito a presentar y que deberá ser aprobada por su señoría.
- 3.4. Allega liquidación del crédito en cuanto a lo causado por concepto de cánones de arrendamiento e indica que respecto a servicios públicos, se allegará liquidación del crédito, una vez se cuente con los soportes correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. Se reconocerá personería al profesional del derecho YESID FERNÁN NIÑO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.390 de Bucaramanga y portador de la T.P. 252.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE.
2. No dará trámite al acuerdo allegado, como quiera que de los memoriales presentados por los apoderados de los extremos procesales se extrae, que existen diferencias.
3. En cuanto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de los ejecutados ADRIANA BARRIOS CASTRO y MARCO JAVIER TORRES REYES y en atención a que la misma no cumple los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P. y

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 024 fijado el día de hoy 11/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



tampoco, se ajusta al mandamiento de pago; se abstendrá el Despacho de dar trámite.

4. Se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, por cumplirse en ella, los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P.
5. Se requerirá a las partes, a fin que alleguen liquidación del crédito respecto de los servicios públicos, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante.
6. Se requerirá así mismo a la parte ejecutante, efectúe pronunciamiento respecto de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1,000,000 M/CTE) solicitada por los ejecutados se tenga como abono y que de acuerdo con la cláusula TRIGÉSIMA del contrato de arrendamiento, fue entregada por concepto de depósito.

Así las cosas, se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho YESID FERNÁN NIÑO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.390 de Bucaramanga y portador de la T.P. 252.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE; en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al acuerdo allegado, como quiera que de los memoriales presentados por los apoderados de los extremos procesales se extrae, que existen diferencias.

TERCERO: En cuanto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de los ejecutados ADRIANA BARRIOS CASTRO y MARCO JAVIER TORRES REYES y en atención a que la misma no cumple los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P. y tampoco, se ajusta al mandamiento de pago; se ABSTIENE EL DESPACHO de dar trámite.

CUARTO: Por la SECRETARÍA COMÚN; CÓRRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, por cumplirse en ella, los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 024 fijado el día de hoy 11/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: REQUIÉRASE A LAS PARTES, a fin que alleguen liquidación del crédito respecto de los servicios públicos, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante.

SEXTO: REQUIÉRASE A LA PARTE EJECUTANTE, para que efectúe pronunciamiento respecto de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1,000,000 M/CTE) solicitada por los ejecutados se tenga como abono y que de acuerdo con la cláusula TRIGÉSIMA del contrato de arrendamiento, fue entregada por concepto de depósito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Angel Uriel Gelves Pineda
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1806a8499b3d6839f24501203eebcef8c8a86555250123c88d665275c3be0f5

Documento generado en 10/02/2022 04:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 024 fijado el día de hoy 11/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RV: RADICADO: 2019 – 680 (68001400302520190068001)

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

Mié 16/02/2022 11:50 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Reposicion con anexos.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA – SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la epidemia del COVID-19, SOLO se atenderá a comunicaciones recibidas por este medio.

De: CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR <carlosruedavillamizar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 11:48

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yesidnioch@gmail.com <yesidnioch@gmail.com>

Asunto: RADICADO: 2019 – 680 (68001400302520190068001)

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gilma Lucía Villabona Monsalve

DEMANDADOS: Marcos Javier torres Reyes, Adriana Barrios Castro y William Arévalo Gómez

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.755 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica carlosruedavillamizar@hotmail.com; actuando como apoderado judicial de los demandados Marcos Javier torres Reyes, Adriana Barrios Castro y William Arévalo Gómez, por medio del presente escrito

me permito remitir en PDF solicitud de **ACLARACIÓN y RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha **10 de febrero de 2022**.

Agradezco su atención,

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR
C.C. 91.536.755 de Bucaramanga
T.P. 168.119 del C.S. de la Judicatura

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 2019 – 680 (68001400302520190068001)

DEMANDANTE: Gilma Lucía Villabona Monsalve

DEMANDADOS: Marcos Javier torres Reyes, Adriana Barrios Castro y William Arévalo Gómez

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.755 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica carlosruedavillamizar@hotmail.com; actuando como apoderado judicial de los demandados Marcos Javier torres Reyes, Adriana Barrios Castro y William Arévalo Gómez, por medio del presente escrito me permito solicitar **ACLARACIÓN e INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022 el cual resolvió:**

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho YESID FERNÁN NIÑO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.390 de Bucaramanga y portador de la T.P. 252.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE; en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al acuerdo allegado, como quiera que de los memoriales presentados por los apoderados de los extremos procesales se extrae, que existen diferencias.

TERCERO: En cuanto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de los ejecutados ADRIANA BARRIOS CASTRO y MARCO JAVIER TORRES REYES y en atención a que la misma no cumple los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P. y tampoco, se ajusta al mandamiento de pago; se ABSTIENE EL DESPACHO de dar trámite.

CUARTO: Por la SECRETARÍA COMÚN; CÓRRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, por cumplirse en ella, los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: REQUIÉRASE A LAS PARTES, a fin que alleguen liquidación del crédito respecto de los servicios públicos, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante.

SEXTO: REQUIÉRASE A LA PARTE EJECUTANTE, para que efectúe pronunciamiento respecto de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1,000,000 M/CTE) solicitada por los ejecutados se tenga como abono y que de acuerdo con la cláusula TRIGÉSIMA del contrato de arrendamiento, fue entregada por concepto de depósito.”

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1)Respecto al punto segundo, el Juzgado no puede desestimar el acuerdo de conciliación allegado directamente por la parte demandante Gilma Lucía Villabona Monsalve y la parte demandada Adriana Barrios Castro, por las siguientes razones:

1.1. El Decreto 196 de 1971 por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, dispuso:

“ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. En los procesos de mínima cuantía.

(...)”

Respecto a lo anterior, y siendo el presente proceso de mínima cuantía, la parte demandante Gilma Lucía Villabona Monsalve y la parte demandada Adriana Barrios Castro, pueden litigar en causa propia sin necesidad de abogado, y obviamente puede llegar a acuerdos también en causa propia.

1.2. En consecuencia con lo anterior, el día 17 de septiembre de 2020 la señora demandante Gilma Lucía Villabona Monsalve suscribió un acuerdo conciliatorio con la señora demandada Adriana Barrios Castro, el cual fue allegado al presente proceso tanto por la parte demandante como por la parte demandada, con el objeto de conciliar las obligaciones emanadas del auto de mandamiento de pago proferido el día 25 de noviembre de 2019, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 16 de junio de 2020, y el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 22 de julio de 2020.

Al respecto, el mencionado Acuerdo Conciliatorio suscrito el día 17 de septiembre de 2020 entre la parte demandante Gilma Lucía Villabona Monsalve y la parte demandada Adriana Barrios Castro, se acordó:

“ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En Bucaramanga del día 17 del mes de septiembre del año 2020, se reunieron, llegado a un acuerdo de Conciliación las señoras GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE, Mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.461.193 Expedida en Usaqué – Cundinamarca y ADRIANA BARRIOS CASTRO, identificada con Cedula de Ciudadanía 63.330.176 Expedida en Bucaramanga, llegaron al acuerdo de Conciliación amigable:

Primero: *la señora ADRIANA BARRIOS CASTRO se compromete a cancelar la suma \$ 13'000.000 correspondiente a los servicios públicos del local.*

Segundo: *La señora GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE, deja el total del arriendo de los 14 meses en \$16.000.000 asumiendo La parte del abogado, intereses y el destrato, quedando en total y salvo por todo concepto la señora en mención.*

Tercero: *La señora GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE, se compromete a levantar el embargo de la camioneta KIA, con las placas **KKR 789** para que la señora ADRIANA BARRIOS CASTRO, una vez vendida la camioneta pueda cancelarle la suma de los 16'000.000 y el saldo pendiente de servicios Públicos por valor de \$ 3.764.546.*

Cuarto: *se deja Constancia con la firma de las señoras en mención que la señora ADRIANA BARRIOS CASTRO, deja recibos originales de*

AGUA 2'366.960

LUZ 5'068.494

Efectivo entrega 1'800.000

Quinto: La señora ADRIANA BARRIOS CASTRO, se compromete a dejar la puerta de vidrio en el local.

En virtud del presente acuerdo de Conciliación amigable se firma este Documento, Manifestando su total entendimiento y aprobación, que aceptan libremente el acuerdo, declarándose totalmente satisfechas, y se responsabilizan a cumplir con lo aquí pactado y se Firma.”

De lo anterior, se tiene que con la firma del documento la señora ADRIANA BARRIOS CASTRO cumplió con el pago de los \$13.000.000 correspondiente a los servicios públicos del local, así: entregó a Gilma Lucía Villabona Monsalve recibos originales pagos de agua por valor de \$2.366.960, de luz por valor \$5.068.494 mas un millón ochocientos mil pesos moneda corriente (\$1.800.000) en dinero en efectivo:

AGUA \$2'366.960

LUZ \$5'068.494

Efectivo entrega \$1'800.000

TOTAL PAGADO:\$9.235.454

Quedando un saldo
pendiente por pagar
de \$...... \$3.764.546

**TOTAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS:** **\$13.000.000**

Al saldo pendiente por pagar de servicios públicos por valor de **Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta Seis Pesos Moneda Corriente (\$3.764.546)**, se le debe sumar el monto de **Dieciséis Millones de Pesos Moneda Corriente (\$16.000.000)** para un total de: **Diecinueve Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta Seis Pesos Moneda Corriente (\$19.764.546).**

De lo anterior, es claro que las partes, llegaron a un acuerdo sobre los cánones de arrendamiento adeudados, y llegaron a un acuerdo sobre los servicios públicos domiciliarios, acuerdo que condicionaron en el punto tercero a que la señora GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE, levantara el embargo de la camioneta KIA, con las placas **KKR 789**, para que procediera a venderla y con el dinero poder cancelar la suma de los 16'000.000 y el saldo pendiente de servicios públicos por valor de \$ 3.764.546, para un total de \$19.764.546, levantamiento de embargo que la señora GILMA LUCÍA VILLABONA MONSALVE aún no ha cumplido.

Ahora, se tiene que respecto a las costas no se estipuló nada, ni se estipuló nada respecto a los intereses. No obstante lo anterior, dicha omisión no invalida lo que si se acordó claramente en materia de cánones de arriendo y servicios públicos domiciliarios. Al no estipularse nada respecto a las costas, el Juzgado está en el deber de interpretar el acuerdo conciliatorio de conformidad con los artículos 1602, del Código Civil:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, ~~sólo~~ corresponde al legislador.

ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.
Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.
Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ARTICULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”

Y en lo que tiene que ver con la omisión de las señoras demandante Gilma Lucía Villabona Monsalve y señora demandada Adriana Barrios Castro, de estipular obligaciones respecto a intereses en cuanto a un eventual incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito el día 17 de septiembre de 2020, el Juez tiene como herramienta el artículo 1617 del Código Civil que señala:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones

especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

1.3. El Juzgado no puede invalidar y no dar trámite al acuerdo conciliatorio suscrito el día 17 de septiembre de 2020 entre las señoras demandante Gilma Lucía Villabona Monsalve y señora demandada Adriana Barrios Castro, teniendo en cuenta que mi apoderada la señora Adriana Barrios Castro pagó en efectivo la suma de \$1.800.000, y aportó los recibos originales pagos de agua por valor de \$2.366.960 y de luz por valor \$5.068.494, quedando un saldo pendiente por pagar en materia de servicios públicos domiciliarios por el monto de \$3.764.546, sobre el cual el Juzgado debe aplicar las normas citadas anteriormente en materia de intereses, y en consideración a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago respecto a los servicios públicos domiciliarios, NO se pueden invalidar los pagos parciales, máxime cuando tienen incidencia al momento de poder extinguir dicha obligación, porque no dar trámite a esos pagos y acuerdos, significa vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes y causar un detrimento económico a la parte demandada ADRIANA BARRIOS CASTRO y un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante Gilma Lucía Villabona Monsalve.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Juzgado **incurre en una contradicción** al no darle trámite al acuerdo en el cual además de los cánones de arrendamiento, se pactó sobre lo adeudado por servicios públicos domiciliarios, y en cambio si en el punto quinto del auto del 10 de febrero de 2022 decide requerir a las partes **a fin que alleguen liquidación del crédito respecto de los servicios públicos, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante.**

2) Respecto al punto tercero del auto del 10 de febrero de 2022 también objeto del presente recurso de reposición, debo recordar en primer lugar que en auto de fecha 11 de enero de 2022 se decidió:

*“CUARTO: En cuanto a la solicitud encaminada a que se corra traslado a la liquidación del crédito apoderada; este Despacho NO ACCEDE, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 446 del C. G. del P., esto es, **en la misma, no se especifica el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.**”*

Al respecto, en memorial allegado por el suscrito el día 22 de enero de 2022, aporté una nueva liquidación del crédito y en la misma si especifiqué el capital y los intereses causado hasta la fecha de su presentación, en los siguientes términos:

CAPITAL ADEUDADO AL 21 DE ENERO DE 2022:	\$19.764.546
CAPITAL ABONADO EN VIRTUD A EMBARGO DE SALARIO DE WILLIAM ARÉVALO GÓMEZ	\$8.880.400
DINERO ENTREGADO POR ARRENDATARIA (DEMANDADA) A ARRENDADORA (DEMANDANTE), COMO ABONO PARCIAL A LA DEUDA SEGÚN CLAUSULA TRIGESIMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	\$1.000.000

INTERESES ADEUDADOS A 21 DE ENERO DE 2022	\$0
TOTAL ADEUDADO A LA PRESENTE:	\$9.884.146

Teniendo en cuenta lo anterior, que si señalé capital e intereses en mi nueva liquidación del crédito y así mismo sobre dicho capital de \$19.764.546, especifique que \$16.000.000 corresponde a los cánones de arrendamiento, y los \$3.764.546 corresponde a los servicios públicos domiciliarios, lo cual tiene todo que ver con el auto de mandamiento de pago, **SOLICITO SE ACLARE POR PARTE DEL JUZGADO exactamente a que se refiere cuanto señala en el punto tercero que a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de los ejecutados ADRIANA BARRIOS CASTRO y MARCO JAVIER TORRES REYES y en atención a que la misma no cumple los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P. y tampoco, se ajusta al mandamiento de pago.**

No obstante la solicitud de aclaración, solicito se revoque el punto tercero, por todo lo expuesto en el presente recurso de reposición.

3) Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante NO se refiere a los servicios públicos domiciliarios ordenados en el auto de mandamiento de pago, el Juzgado no puede correr traslado de la misma, debe abstenerse de hacerlo, precisamente porque dicha liquidación del crédito no cumple los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P. y tampoco, se ajusta al mandamiento de pago, y al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el el día 17 de septiembre de 2020, y en consecuencia debe revocar el punto cuarto del mencionado auto del 10 de febrero de 2022.

4) En consecuencia con lo anterior, debe revocarse el punto quinto del auto del 10 de febrero de 2022, por cuanto la liquidación del crédito debe contener capital, intereses, respecto a los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, y además en consideración al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 17 de septiembre de 2020, en los términos expuestos en el presente recurso de reposición. Por lo anterior, no puede el Juzgado fragmentar la liquidación del crédito, y en consecuencia debe revocar el punto quinto del del auto del 10 de febrero de 2022.

Finalmente allego poder a mi conferido por William Arévalo Gómez, **para que se me reconozca personería para actuar en su nombre.**

Agradezco su atención,


CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR
C.C. 91.536.755 de Bucaramanga
T.P. 168.119 del C.S. de la Judicatura

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.



PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 2019 – 680 (68001400302520190068001)

DEMANDANTE: Gilma Lucía Villabona Monsalve

DEMANDADOS: Marcos Javier torres Reyes, Adriana Barrios Castro y William Arévalo Gómez

WILLIAM AREVALO GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.152.639, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a **CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.755 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica carlosruedavillamizar@hotmail.com; para que represente mis intereses en mi condición de demandado dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, representarme en audiencias, solicitar pruebas, transar, desistir, conciliar en mi nombre, terminar, continuar, contestar, interponer recursos, solicitar nulidades, interponer incidentes, presentar alegatos, presentar liquidaciones o actualizaciones del crédito, resolver, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo necesario para la defensa de mis intereses, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgante,

WILLIAM AREVALO GOMEZ
C.C. No. 91.152.639

Acepto,

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 91.536.755 de Bucaramanga
T.P. No. 168119 del Consejo Superior de la judicatura

Notaria 11 5940-07968abd
Bucaramanga (Stder)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario 11 del Circulo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: , fue presentado personalmente por

AREVALO GOMEZ WILLIAM ALFONSO

Quien se identificó con la
C.C. 91152639
y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente.

Bucaramanga Stder., 2022-02-15 13:41:24

X
FIRMA

FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

QR code: b7lea
www.notariaonline.com

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En Bucaramanga del día 17 del mes de septiembre del año 2020, se reunieron, llegado a un acuerdo de Conciliación. las señoras GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE, Mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía 35.461.193 Expedida en Usaquéen – Cundinamarca y ADRIANA BARRIOS CASTRO, identificada con Cedula de Ciudadanía 63.330.176 Expedida en Bucaramanga. Llegaron al acuerdo de Conciliación amigable:

Primero: la señora ADRIANA BARRIOS CASTRO se compromete a cancelar la suma de \$ 13'000.000 correspondiente a los servicios públicos del local.

Segundo: La señora GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE, deja el total del arriendo de los 14 meses en \$ 16'000.000 asumiendo La parte del abogado, intereses y el destrате, quedando en total paz y salvo por todo concepto con la señora en mención.

Tercero: La señora GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE, se compromete a levantar el embargo de la camioneta KIA, con las placas **KKR 789** para que la señora ADRIANA BARRIOS CASTRO, una vez vendida la camioneta pueda cancelarle la suma de los 16'000.000 y el saldo pendiente de servicios Públicos por valor de \$ 3'764.546.

Cuarto: se deja Constancia con la firma de las señoras en mención que la señora ADRIANA BARRIOS CASTRO, deja recibos originales de

AGUA 2'366.960

LUZ 5'068.494

Efectivo entrega 1'800.000

Quinto: La señora ADRIANA BARRIOS CASTRO, se compromete a dejar la llave de vidrio en el local.



En virtud del presente acuerdo de Conciliación amigable se firma este Documento, Manifestando su total entendimiento y aprobación, que aceptan libremente el acuerdo, declarándose totalmente satisfechas, y se responsabilizan a cumplir con lo aquí pactado y se Firma.

Gilma Lucia Villabona Monsalve

C.C. 35.461.193 de Usaquéen (Cundinamarca)

LA ARRENDADORA

Adriana Barrios Castro

C.C. 63.330.176 Bga

EL ARRENDATARIO

B

Recibido el día Septiembre: 25 - 2020

Hora: 3:41 p.m.

Día Viernes.

Nota:
Secho anulado
1- Televisión
Pintura
pared

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, S.A. E.S.P.

NIT. 890201230-1

CERTIFICA QUE:

Adriana Barrios Castro con número de identificación 63.330.176 de Bucaramanga, canceló a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, S.A. E.S.P.**, la siguiente factura:

- 173789965 del periodo comprendido del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2020 por valor de \$5.068.494.

Del inmueble ubicado en Cra 28 50 40 pis 1 Sotomayor de Bucaramanga, con número de cuenta 247733-5.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 15 días del mes de septiembre de 2021, con destino a trámites judiciales.

Cordialmente;



**TECNICO CANALES PRESENCIALES
AREA DE GESTION COMERCIAL**

Generado por: OBOHORR– Técnico Canales Presenciales

J25-2019-680

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 030), HOY VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guerra'.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario